



**NOMBRE DEL ALUMNO: YORDI
GUTIERREZ MENDEZ**

**NOMBRE DEL DOCENTE: MONICA
CLARED CULEBRO GOMEZ**

**NOMBRE DEL TRABAJO: MAPA
CONCEPTUAL**

**MATERIA: ESTUDIO PARTICULAR DE LOS
DELITOS**

GRUPO: LDE08EMC0122-A

Central Topic

Delitos contra la libertad sexual

En la categoría de delitos sexuales se encuentran contemplados los siguientes 9 subtipos de delito: Abuso sexual, acoso sexual, corrupción de menores, hostigamiento sexual, incesto, otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual, rapto, violación equiparada y violación simple.

Violación

La violación se considera el más grave de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual; en opinión de algunos, sobre todo de las víctimas, se trata de un delito aún más grave que el propio homicidio, pues consideran preferible, en un momento dado, perder la vida que ser objeto de tan humillante conducta

Física. Es la fuerza o agresión de hecho, ejercida por una persona. Se trata de un ataque material y directo, como los golpes.

Psicológica. Consiste en intimidar a alguien mediante la amenaza de un mal grave. Generalmente, la violencia física se emplea cuando la víctima es una persona desconocida, mientras que la violencia moral se usa cuando se trata de personas conocidas o ligadas por algún vínculo de parentesco.

Violación equiparada

En relación con el sujeto pasivo, existe una situación particular, según sus características y condiciones específicas

Se trata de una situación especialmente tipificada, conocida en la doctrina como violación ficta, impropia o equiparada.

Pederastía

Sin embargo, ambos términos proceden de conceptos griegos distintos y no deberían ser utilizados como sinónimos.

La palabra „pedofilia” proviene del griego páis, un sustantivo que se aplicaba exclusivamente a los varones de 13 y 19 años, es decir, entre la nubilidad - el inicio de la UNIVERSIDAD DEL SURESTE 59 edad reproductiva - y la adolescencia. A este término se le añade filia, que se traduciría como amistad, amor o afecto espiritual.

Hostigamiento sexual

El art. 259 bis del CPF proporciona la noción siguiente: Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el UNIVERSIDAD DEL SURESTE 61 hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Abuso sexual

Respecto al tipo penal de abuso sexual el artículo 241 del Código Penal del estado de Chiapas, prevé que, "comete el delito de abuso sexual, la persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo.

Este delito se persigue por querrela de parte ofendida, salvo que ocurra violencia física o moral, o que la víctima sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho; o incapaz; o cuando se realice a persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Estupro

Este delito es uno de los que sufrieron más transformaciones con las reformas de enero de 1991, sobre todo porque cambia el sujeto pasivo, que antes sólo podía ser la mujer menor de 18 años, casta y honesta.

El art. 262 del CPF, vigente hasta el 14 de junio de 2012, definía al estupro de la manera siguiente: "Al que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaños, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión."

Acoso sexual a menores de 18 años.

Artículo 238 Bis. - Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Pornografía Infantil

En México existe un Código Penal Federal que prevé los delitos de corrupción de menores y de pornografía infantil cuyas penas pueden ser de entre cinco y dieciséis años de prisión, sin contar con las agravantes o concurso de delitos.

Dichos delitos están tipificados a lo largo de nueve artículos que prevén una amplísima gama de conductas mediante las cuales se ponga al menor en grado de indefensión ante su corrupción sexual o su utilización en pornografía

Incesto

El art. 246 del CPCH se refiere a este tipo penal de la manera siguiente: "Cometen el delito de incesto los hermanos y los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, o colateral hasta el segundo grado que, con conocimiento de su parentesco tengan voluntariamente cópula entre sí

A los responsables del delito de incesto, se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho años, se aumentará la pena hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo."

Culpabilidad y causas de inculpabilidad.

La culpabilidad consiste en la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuridicidad, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar. Es decir, la culpabilidad es una actitud subjetiva del agente que se le reprocha al sujeto por haber realizado una conducta o hecho típico y antijurídico.

La inculpabilidad. Se presenta la inculpabilidad cuando existe ignorancia o error en el agente al momento de realizar una conducta. Por tanto, dicha conducta será irreprochable, es decir, que la inculpabilidad derivará de la ignorancia o error al momento de realizar o no una conducta.